

Síntesis del SUP-REP-315/2023 y SUP-REP-316/2023, acumulado

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la resolución de la Sala Regional Especializada se encuentra ajustada a Derecho. En primer lugar, con respecto al supuesto contenido calumnioso de los promocionales denunciados. En segundo lugar, con respecto al incumplimiento de la medida cautelar otorgada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE

HECHOS

Morena presentó una queja en contra del PRI y de los partidos que integran la coalición "Va por el Estado de México" por la difusión en radio y televisión del promocional denominado "EDOMEXADMREFLEXIÓN" en el marco del proceso electoral local para la renovación de la gubernatura del Estado de México. En concepto de Morena, el contenido del promocional es calumnioso y, por tanto, se hizo un uso indebido de la pauta al establecer un vínculo entre el referido instituto político y el crimen organizado. Lo anterior, al señalar que protege "a los narcos" y que Delfina Gómez Álvarez es corrupta. Por lo tanto, solicitó el dictado de medidas cautelares para suspender la difusión del promocional denunciado. La Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó la procedencia de las medidas cautelares, al estimar que, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados no están protegidos por la libertad de expresión.

Al analizar el fondo del asunto, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la calumnia atribuida al Partido Revolucionario Institucional, así como a los integrantes de la coalición "Va por el Estado de México", ya que, del análisis integral del material denunciado no advirtió la imputación de un hecho o delito falso. Por otra parte, determinó que diversas concesionarias incumplieron con la medida cautelar ordenada, al seguir transmitiendo el promocional con posterioridad a la notificación de esta.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Ante esta instancia acuden el Instituto Mexicano de la Radio y Morena para controvertir la resolución impugnada. Ambos consideran que la resolución está indebidamente fundada y motivada y carece de exhaustividad, razón por la que se debe revocar. La concesionaria sostiene que el incumplimiento de una medida cautelar no es considerada como una infracción por la normativa electoral. Por su parte, el partido afirma que sí se actualiza la calumnia puesto que se le imputa un delito sin elementos mínimos de veracidad, además de que hay un vicio en el procedimiento debido a que no se emplazaron a todos los partidos denunciados.

RESUELVE

Razonamientos:
Esta Sala Superior considera que los planteamientos de la concesionaria son infundados e inoperantes: (i) porque el incumplimiento a una medida cautelar sí es una infracción contemplada en la LGIPE y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE y (ii) porque la multa que se le impuso por esa conducta se individualizó adecuadamente, en función del bien jurídico afectado, esto es, la afectación en la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión y no sobre la calumnia. Los agravios de Morena son fundados, porque la Sala Especializada no fue exhaustiva al analizar la calumnia, puesto que únicamente lo hizo a la luz de un hecho falso y no de un posible delito. En consecuencia, le asiste la razón al señalar que se deben emplazar a todos los partidos denunciados.

Por una parte, se **confirma**, y por la otra, se **revoca** la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-315/2023 Y
SUP-REP-316/2023 ACUMULADOS

RECURRENTES: INSTITUTO
MEXICANO DE LA RADIO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES
DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que **confirma**, por una parte, y **revoca**, por la otra, la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-90/2023**. Lo anterior, porque fue correcta la determinación sobre el incumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Instituto Nacional Electoral atribuible a la concesionaria recurrente; sin embargo, fue indebido el análisis sobre la infracción de calumnia atribuida a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, con motivo de un promocional difundido en radio y televisión durante el proceso electoral en el Estado de México 2023.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	3
2. ANTECEDENTES	4
3. COMPETENCIA.....	5
4. ACUMULACIÓN.....	6
5. PROCEDENCIA.....	6

6. ESTUDIO DE FONDO	8
6.1. Planteamiento del caso.....	8
6.1.1. Consideraciones de la sentencia reclamada (SRE-PSC-90/2023).....	8
6.1.2. Síntesis de los agravios	15
6.1.3 Metodología de estudio de los agravios del IMER y de Morena.....	19
6.2. Consideraciones de esta Sala Superior	20
6.2.1. El incumplimiento a una medida cautelar sí constituye una infracción.....	20
6.2.2. La multa impuesta no es desproporcionada	22
6.2.3. La Sala Regional Especializada no cumplió con el principio de exhaustividad al determinar la inexistencia de calumnia	24
6.2.4 Debe emplazarse a todos los partidos denunciados	29
7. EFECTOS	31
8. RESOLUTIVOS.....	32

GLOSARIO

Coalición “Va por el Estado de México”:	Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
IMER:	Instituto Mexicano de la Radio
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PAN:	Partido Acción Nacional
PNAEM:	Partido Nueva Alianza Estado de México
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REP-315/2023 Y
ACUMULADO**

Reglamento de quejas: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Sala Especializada: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral: UTCE

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia está relacionada con una queja que presentó Morena en contra del PRI y de la coalición “Va por el Estado México”, por la difusión del promocional denominado “EDOMEX ADM REFLEXIÓN” identificado con el número de folio RA00435-23 y RV00412-23, en su versión de radio y televisión respectivamente, en el marco del proceso electoral local para la renovación de la gubernatura del Estado de México.
- (2) Lo anterior, al considerar que su contenido es calumnioso y se usa indebidamente la pauta, ya que se establece un vínculo entre Morena y el crimen organizado al señalar que ese instituto político protege “a los narcos” y que Delfina Gómez Álvarez es corrupta. Por lo tanto, solicitó el dictado de medidas cautelares para suspender la difusión del promocional denunciado.
- (3) La Comisión de Quejas determinó la procedencia de las medidas cautelares, al estimar que, bajo la apariencia del buen derecho los promocionales denunciados no se encuentran protegidos por la libertad de expresión ni por el derecho a la información, porque la expresión “Donde llega Morena, llega el crimen organizado y protegen a los narcos” constituye la imputación de un delito a Morena.
- (4) Al analizar el fondo del asunto, la Sala Especializada determinó la inexistencia de la calumnia, ya que del análisis integral del material denunciado no advirtió la imputación de un hecho o delito falso. Por otra parte, determinó que diversas concesionarias incumplieron con la medida cautelar ordenada, al seguir transmitiendo el promocional con posterioridad a la notificación de esta.

- (5) Ante esta instancia acuden Morena y el IMER para controvertir la determinación de la Sala Especializada, solicitando que se revoque para el efecto de que se emita una diversa que sea exhaustiva y que se encuentre debidamente fundada y motivada.
- (6) Por una parte, el partido político considera que sí se actualiza la calumnia porque se le imputa el delito de encubrimiento y no se adviertan elementos mínimos de veracidad para justificar esa afirmación, aunado a que no se realizó un debido emplazamiento a todos los denunciados. Por la otra, la concesionaria considera que el incumplimiento a una medida cautelar no es una infracción prevista en la normativa electoral, además de que la multa impuesta es incorrecta. Tales cuestiones, serán materia de análisis por parte de la Sala Superior.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Promocional pautado.** El catorce de mayo de dos mil veintitrés¹, el PRI pautó la transmisión del promocional denunciado en su versión de radio y televisión.
- (8) **2.2. Denuncia.** El diecisiete de mayo, Morena denunció al PRI y a los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”, por la difusión del promocional denominado “EDOMEX ADM REFLEXIÓN” identificado con el número de folio RA00435-23 y RV00412-23, en su versión de radio y televisión. En su concepto, el contenido del promocional es calumnioso y se genera un uso indebido de la pauta.
- (9) Derivado de ello, solicitó el dictado de medidas cautelares para ordenar la suspensión de su difusión y que se abstuvieran de incorporar calumnia en sus spots para radio y televisión dentro del proceso electoral en el Estado de México para la gubernatura.

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2023, salvo mención expresa en contrario.



- (10) **2.3. Procedencia de las medidas cautelares.** El diecinueve de mayo, la Comisión de Quejas determinó la procedencia de las medidas cautelares², al estimar que, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados no están amparados en la libertad de expresión ni en el derecho a la información.
- (11) **2.4. Resolución impugnada (SRE-PSC-90/2023).** El diez de agosto, la Sala Especializada determinó la inexistencia de la calumnia atribuida al PRI y a los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”, así como el incumplimiento a la medida cautelar ordenada por el INE.
- (12) **2.5. Presentación de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** El diecisiete de agosto, el IMER y Morena interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, con el fin de inconformarse con la determinación identificada en el punto inmediato anterior.
- (13) **2.6. Integración de expedientes y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes SUP-REP-315/2023 y SUP-REP-316/2023, registrarlos y turnarlos su ponencia. En su oportunidad, de dictaron los acuerdos de trámite.

3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes recursos, ya que se controvierte una sentencia de la Sala Especializada en relación con un Procedimiento Especial Sancionador (SRE-PSC-90/2023), cuya revisión está reservada a esta autoridad jurisdiccional. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 41, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracciones V y X, de la

² La Sala Superior al resolver el SUP-RAP-120/2023 confirmó dicha determinación.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley de Medios.

4. ACUMULACIÓN

(15) Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe una conexidad en la causa, debido a que hay una identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado.

(16) Como consecuencia, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se determina la acumulación del expediente SUP-REP-316/2023 al diverso SUP-REP-315/2023, pues este fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. Se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

Sirve como fundamento lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. PROCEDENCIA

(17) Esta Sala Superior considera que se cumplen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7; 8; 9, apartado 1; 13, 109, párrafo 1, inciso a); y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.

(18) **5.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de las personas recurrentes; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimaron violados, de acuerdo con sus intereses y pretensiones.



- (19) **5.2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron oportunamente. La sentencia controvertida se emitió el diez de agosto y fue notificada a las personas recurrentes el catorce de agosto. Es decir, el plazo legal para la interposición de las demandas transcurrió del quince, al diecisiete de agosto. Por lo tanto, si las demandas fueron presentadas el diecisiete de agosto, es evidente que se encuentran dentro del plazo de tres días requeridos para impugnar.
- (20) **5.3. Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos. Por una parte, uno de los recursos se promueve por Gabriela Guadalupe Santos Barranco, quien se ostenta como apoderada legal del IMER. En tanto, el diverso recurso se promueve por un partido político nacional, a través de su representante ante el Consejo General del INE, carácter que le fue reconocido en el marco del desarrollo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- (21) **5.4. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico en el asunto, debido a que la sentencia que impugnan incide directamente en sus intereses. Por una parte, se determinó la inexistencia de lo que Morena califica como un promocional cuyo contenido es calumnioso en su contra y por otra, se determinó la responsabilidad del IMER y se le impusieron las sanciones respectivas derivado del incumplimiento a una medida cautelar ordenada por el INE.
- (22) **5.5. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia. Además, la presente vía resulta idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (23) La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó Morena en contra del PRI y de los partidos integrantes de la coalición “Va por el Estado de México”, por la difusión de un promocional denominado “EDOMEX ADM REFLEXIÓN” en radio y televisión. Según Morena, el spot denunciado incurre en calumnia y en uso indebido de la pauta dado que se le imputan los delitos de robo, corrupción y violencia, a sabiendas de su falsedad.
- (24) Derivado de ello, solicitó el dictado de medidas cautelares para suspender su difusión y para que los denunciados se abstengan de incorporar contenido calumnioso en sus spots de radio y televisión dentro del proceso electoral para la renovación de la gubernatura en el Estado de México.
- (25) Al respecto, la Comisión de Quejas³ determinó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, al estimar que, bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales denunciados no encuentran cobijo en la libertad de expresión y el derecho a la información, sino que las expresiones utilizadas constituyen la imputación de un delito a Morena.
- (26) En la resolución de fondo que ahora se controvierte, la Sala Especializada determinó la inexistencia de la calumnia, mientras que, resolvió que el IMER incumplió con la medida cautelar ordenada por el INE. En consecuencia, le impuso una multa equivalente a \$8,517.90 (ocho mil ochocientos diecisiete pesos 90/100). A continuación, se sintetiza el acuerdo impugnado.

6.1.1. Consideraciones de la sentencia reclamada (SRE-PSC-90/2023)

- (27) En primer lugar, la autoridad responsable analizó el contenido del promocional denunciado en su versión de radio y de televisión, mismo que

³ Mediante acuerdo ACQyD-INE-84/2023



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-315/2023 Y
ACUMULADO

fue certificado mediante acta circunstanciada de diecisiete de mayo⁴, por la autoridad instructora:

EDOMEX ADM REFLEXIÓN (RV00412-23)	
Spot de televisión	
Contenido visual (Imágenes representativas) y transcripción del audio	
	<i>Hey tú,</i>
	<i>pon atención:</i>
	<i>Donde llega MORENA,</i>

⁴ Actuación que constituye una documental publica pues se trata de información emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y no haber sido controvertidas con elemento alguno por parte del denunciado, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

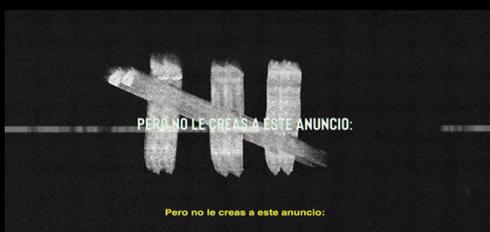
SUP-REP-315/2023 Y
ACUMULADO



llega el crimen organizado



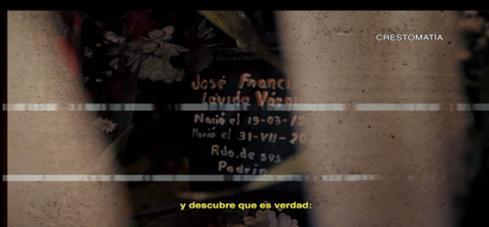
y protegen a los narcos.



*pero no le creas a este
anuncio:*



*preguntale a alguien que
viva donde gobierna
Morena*



y descubre que es verdad,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-315/2023 Y
ACUMULADO



Delfina es la corrupción



y Morena es el cambio que destruye.



¡Delfina no es Andrés!,



es un peligro para el Edomex



Si quieres un cambio para mejorar,

	<p><i>Este 4 de junio Vota por la alianza,</i></p>
	<p><i>Vota por Ale del Moral,</i></p>
	<p><i>Candidata de la Coalición Va por el Estado de México.</i></p>
	<p><i>PRI.</i></p>
<p>EDOMEX ADM REFLEXIÓN (RA00435-23)</p>	
<p>Spot en Radio</p>	
<p>Transcripción del audio</p>	
<p><i>Voz en off hombre: Hey tú, pon atención, Donde llega MORENA, llega el crimen organizado y protegen a los narcos, pero no le creas a este anuncio, pregúntale a alguien que viva donde gobierna Morena y descubre que es verdad, Delfina es la corrupción</i></p>	



*y Morena es el cambio que destruye.
¡Delfina no es Andrés!, es un peligro para el Edomex
Voz en off hombre: Si quieres un cambio para mejorar,
Este 4 de junio
Vota por la alianza,
Vota por Ale del Moral,
Candidata de la Coalición Va por el Estado de México.
PRI.*

- (28) Del contenido y de la descripción de los promocionales, **la Sala Especializada determinó que no se trata de la imputación de un hecho o delito falso**, sino que, por el contrario, es una crítica severa a las entidades federativas gobernadas por Morena, lo cual, permite el debate público e incentiva la deliberación y participación de la ciudadanía.
- (29) Lo anterior, dado que la expresión *“Donde llega MORENA, llega el crimen organizado y protegen a los narcos”*, hace alusión a la posición crítica y severa que tiene el PRI y los partidos de la coalición *“Va por el Estado de México”*, en relación con el desempeño del actual gobierno en torno a las políticas de seguridad adoptadas en los últimos años.
- (30) Por lo que, si bien los términos que componen los promocionales pueden representar una visión crítica, severa, áspera e incómoda, los mismos se encuadran en una valoración subjetiva acerca del gobierno actual, en las entidades federativas gobernadas por MORENA, por lo que, tales manifestaciones se encuentran amparadas por la libertad de expresión.
- (31) Asimismo, la referencia al supuesto vínculo entre la delincuencia organizada y MORENA resulta un tema de interés general para la ciudadanía, y en consecuencia es válido que forme parte del debate público a través de un spot de radio o televisión.
- (32) **La expresión "protegen al narco" no es la imputación de un hecho falso**, sino que se trata de un tema a discusión del cual fácilmente se puede allegar la ciudadanía, bajo el entendido de que el PRI aportó notas periodísticas digitales y de periódicos de circulación que contienen dicha

información, por lo que el promocional no es el único medio que contiene el contenido denunciado.

(33) De la expresión “*Delfina es la corrupción*”, no se advierte la imputación de un delito o la acusación de un hecho falso. A lo largo de los promocionales, las imágenes y las frases difundidas tuvieron un sustento fáctico que fue del conocimiento público, es decir, los temas narrados en los promocionales estuvieron inmersos en el debate público.

(34) Además, la expresión “corrupción” no refiere la comisión de un delito, ya que en términos del SUP-REP-197/2015 la Sala Superior concluyó que la connotación del vocablo “corrupción” no necesariamente debe ser interpretado como la imputación concreta a un acto ilícito y, menos aún, delictivo; puesto que, para ello es necesario partir del contexto en el que se encuentra el caso en específico.

(35) La responsable indicó que en el expediente existieron notas periodísticas que dan cuenta de: (i) la exigencia del diezmo a las personas trabajadoras del municipio de Texcoco, (ii) la detección por parte del SAT de dos empresas fantasmas, (iii) el pacto que tienen los gobiernos de Morena con el crimen organizado y (iv) el aumento de la violencia en diferentes entidades en las que gobierna Morena.

(36) Con base en lo anterior, la autoridad responsable concluyó que los contenidos que se narran en los promocionales en su versión de radio y televisión **tienen un sustento fáctico en notas periodísticas** y, además, resultan necesarias para la formación de la opinión pública y la deliberación en el contexto de todo estado constitucional y democrático.

(37) En ese sentido, lejos de constituir la imputación de un hecho falso, se trata de un posicionamiento crítico del PRI y la coalición “Va por el Estado de México” efectuado durante la etapa de campaña, y vinculado con un tema de interés general, como es la seguridad pública. Por lo tanto, las



expresiones denunciadas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

- (38) De ahí que, **al no actualizarse el elemento objetivo de la calumnia en ninguna de las expresiones contenidas en el promocional**, se declaró la inexistencia de la infracción.
- (39) En otro orden, la Sala Especializada determinó que el IMER incumplió el acuerdo en el que se otorgaron las medidas cautelares consistentes en suspender la difusión del promocional denunciado. Lo anterior, porque continuó difundiendo el promocional con posterioridad a la emisión de ese acuerdo.
- (40) El IMER reconoció que le notificaron el acuerdo de medidas cautelares el diecinueve de mayo a través de un correo electrónico. Sin embargo, manifestó que las acató hasta el veintidós siguiente, porque hasta esa fecha pudo ver el correo de notificación, debido a problemas técnicos generados por una saturación en el servidor.
- (41) Al respecto, la autoridad responsable estimó que esas razones son insuficientes para justificar su falta al no administrarse con algún otro medio de prueba idóneo que permitiera razonar en sentido contrario. En específico, señaló que no basta la manifestación simple y genérica sobre una dificultad o un error técnico para deslindarse de responsabilidad, ya que las concesionarias tienen un deber reforzado de diligencia.
- (42) En ese sentido, la Sala Especializada le impuso al IMER una multa, porque el incumplimiento incidió en la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, con lo que se afectó al modelo de comunicación política electoral y el principio de equidad en la contienda para la gubernatura del Estado de México.

6.1.2. Síntesis de los agravios

A) Agravios expuestos por el IMER (SUP-REP-315/2023)

- (43) El IMER sostiene que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada porque el incumplimiento de una medida cautelar no se prevé como una infracción en la LGIPE. Considera que, si bien el artículo 41 del Reglamento de Quejas establece la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento derivado del incumplimiento de una medida cautelar, ello no implica que deba considerarse como una infracción.
- (44) El Reglamento de Quejas es aprobado por el Consejo General del INE, por lo tanto, sería ilógico que en dicho ordenamiento se pretenda describir una conducta como una infracción a las leyes electorales, toda vez que dicha función le corresponde al Congreso de la Unión. De ahí que, la Sala Especializada inobservó el principio de legalidad relativo a la exacta aplicación de la norma.
- (45) En su análisis, la autoridad responsable se limitó a replicar el contenido del artículo 452, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE. Esto es, que el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esa ley constituye una infracción de las concesionarias de radio y televisión. Sin embargo, del catálogo establecido en ese artículo o en los artículos de la Ley, no se establece que la violación a una medida cautelar pueda ser considerada como una infracción. Por lo tanto, se vulnera en su perjuicio el principio de taxatividad.
- (46) Considera que el hecho de que la autoridad responsable concluya que la violación de una medida cautelar se trata de una infracción dentro del sistema legislativo electoral a partir de diversas disposiciones reglamentarias lo deja en estado de indefensión. Lo anterior, debido a que dicho ejercicio le corresponde al Poder Legislativo.
- (47) Con base en esas razones, dado que el supuesto incumplimiento a una medida cautelar no se encuentra prevista en la legislación electoral, se solicita la revocación de la sanción impuesta.
- (48) Por otro lado, el IMER argumenta que acató la medida cautelar hasta el veintidós de mayo debido a circunstancias ajenas relacionadas con la



tecnología de la información. En específico, porque el servidor no cuenta con la suficiente capacidad y, constantemente, los correos electrónicos no se cargan de manera adecuada.

- (49) Refiere que esa situación debió ser considerada por la Sala Especializada, sin embargo, sólo se limitó a señalar que no se cumplió con el estándar probatorio para desvirtuar las omisiones imputadas. Además, de eso determinó que las manifestaciones realizadas por el IMER constituyen un allanamiento de la infracción imputada.
- (50) Aunado a lo anterior, el recurrente hace valer que, al declararse la inexistencia de la calumnia, no existió vulneración al sistema de comunicación político electoral. No obstante, eso no fue tomado en cuenta por la autoridad responsable. En razón de lo anterior, considera que la falta de exhaustividad derivó en que la sanción impuesta sea desproporcionada.
- (51) En ese orden, sostiene que para la tipificación de una falta o de una infracción administrativa-electoral debe considerarse su importancia en el orden jurídico atendiendo a la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que afecte o lesione. De tal manera que, si el quebrantamiento jurídico es mínimo o irrelevante, como lo es en el caso concreto, no debe ser considerada como tal.
- (52) En su concepto, las sanciones administrativas tienen como objetivo primordial la protección de bienes jurídicos esenciales o importantes en el sistema político electoral. El principio de necesidad establece que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones vanas, como sucede en el caso concreto.
- (53) Con base en esas razones, solicita que se revoque la sentencia controvertida y que se emita otra debidamente fundada y motivada en la que se analice de forma exhaustiva si la omisión de acatar oportunamente una medida cautelar constituye una violación a la normativa electoral.

B) Agravios expuestos por Morena (SUP-REP-316/2023)

- (54) Morena sostiene que la sentencia controvertida está indebidamente fundada y motivada debido a que la Sala Especializada dejó de analizar que la UTCE fue omisa en emplazar a todos los partidos que integraron la coalición “Va por el Estado de México”, a pesar de haber sido expresamente denunciados.
- (55) De las constancias que obran en el expediente, se advierte que únicamente se emplazó al PRI. Sin embargo, en términos del Convenio de Coalición Electoral para postular a la candidatura en la elección de la gubernatura, se precisó que cada partido político permanecería con su propia representación⁵.
- (56) En ese sentido, además del PRI también debió emplazarse al PAN, al PRD y al PNAEM para que, en su oportunidad, pudieran esclarecer la presunta responsabilidad que se les atribuye por la difusión de los promocionales denunciados.
- (57) Esto es, antes de analizar el fondo de la controversia, la Sala Especializada debió devolver el expediente a la UTCE para que emplazara a todos los denunciados. En virtud de lo anterior, solicita que se revoque la sentencia impugnada para efectos de un debido emplazamiento.
- (58) Por otra parte, Morena argumenta que la autoridad responsable no tomó en cuenta que la frase “*Donde llega Morena, llega el crimen organizado y protegen a los narcos*” sobrepasa los límites razonables del debate y se trata de una afirmación que, derivado del contexto en el que se emite y por la afectación que causa, actualiza la figura de calumnia al tratarse de la imputación de un delito sin elementos mínimos de veracidad.

⁵ En términos de la cláusula séptima y octava, mismas que pueden consultarse en el siguiente enlace electrónico:
https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a014_23.pdf



- (59) Esto es así, porque se imputa el delito de encubrimiento tipificado en los artículos 400 del Código Penal Federal y 149 del Código Penal del Estado de México.
- (60) Con esa expresión se da a entender que los gobiernos de Morena, los militantes, los dirigentes y los servidores públicos emanados de ese instituto político protegen o encubren a las personas que están ligadas con una actividad delincuenciales como lo es, el narcotráfico.
- (61) De ahí que, los promocionales denunciados no pueden estar amparados por el derecho de libertad de expresión ni por el derecho a la información, pues de ninguna manera abona un elemento objetivo que permita desarrollar una opinión pública mejor informada y mucho menos genera un debate político en un contexto objetivo y verificable.
- (62) Como se advierte, se imputa una actividad ilícita en perjuicio de Morena a través del supuesto vínculo entre la expresión denunciada y la alusión al delito de encubrimiento, sin que existan elementos mínimos de veracidad. Por lo tanto, sí se actualiza la figura de calumnia

6.1.3 Metodología de estudio de los agravios del IMER y de Morena

- (63) Por cuestión de método⁶, esta Sala Superior analizará primero los agravios de la concesionaria relativos a demostrar por qué el incumplimiento a una medida cautelar no constituye una infracción en materia electoral y lo relativo a la desproporcionalidad de la multa que se le impuso.
- (64) En otro apartado, se analizarán los agravios formales de Morena relativos a la falta de exhaustividad respecto de la acreditación de la calumnia y, de ser el caso, el aspecto vinculado con el indebido emplazamiento a todos los partidos integrantes de la coalición.

⁶ En términos de la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

(65) Dicha técnica de estudio obedece a que el análisis sobre el indebido emplazamiento solo tendría un efecto práctico si se logra acreditar la falta de exhaustividad en torno al estudio de la infracción de calumnia. Lo anterior, bajo el entendido de que la Sala Especializada reconoció⁷ que únicamente se emplazó al PRI como representante de la Coalición, y precisó que era innecesario reponer el procedimiento a partir de que declaró la inexistencia de la calumnia.

6.2. Consideraciones de esta Sala Superior

A) Estudio de los agravios del IMER

6.2.1. El incumplimiento a una medida cautelar sí constituye una infracción

(66) Esta Sala Superior estima que es **infundado** el planteamiento del IMER, ya que el incumplimiento a una medida cautelar sí es una infracción contemplada en la LEGIPE y en el Reglamento de Quejas, por lo que está debidamente fundada y motivada esta parte de la sentencia controvertida.

(67) Contrario a lo que señala la concesionaria recurrente, la autoridad responsable precisó en su resolución, que se acreditó una falta por incumplir la medida cautelar que ordenó la Comisión de Quejas; y que, al incumplir dicha medida, se incide en la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, con lo que se afectó el modelo de comunicación política electoral y el principio de equidad en la contienda.

(68) En primer término, tal como lo precisó la Sala Especializada, del contenido de los artículos 41, base III, Apartado D y 41 del Reglamento de Quejas se advierte la facultad que tiene el INE para imponer medidas cautelares en las que puede suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones

⁷ Véase la nota al pie de página número 5 de la sentencia controvertida.



en radio y televisión; para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea posible su cumplimiento efectivo e integral.

(69) Así, cuando esa autoridad tiene conocimiento de un posible incumplimiento de alguna medida cautelar está facultada para imponer el medio de apremio que estime suficiente para lograr su cumplimiento.

(70) Ahora bien, en términos del artículo 468, numeral 4 de la LGIPE, si la UTCE valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas para que resuelva lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esa Ley.

(71) En estrecha relación con lo anterior, el artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE establece que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en esa Ley constituye una infracción por parte de los concesionarios de radio y televisión.

(72) En ese sentido, se advierte que el incumplimiento de medidas cautelares es una infracción prevista en la LGIPE y en el Reglamento de Quejas, al exigir que las partes obligadas a cumplirla, deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.⁸ De ahí lo **infundado** de los planteamientos.

⁸ En términos similares se ha resuelto, de entre otros casos, la sentencia del SUP-REP-427/2021.

6.2.2. La multa impuesta no es desproporcionada

- (73) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado e inoperante**, ya que, contrariamente a lo sostenido por el IMER, la sanción que se le impuso no es desproporcionada, además de que sus alegaciones son genéricas. Una vez que se acreditó y se demostró la responsabilidad de la concesionaria por el incumplimiento a las medidas cautelares, la autoridad responsable calificó e individualizó la sanción en términos del artículo 458, párrafo 5 de la LGIPE.
- (74) En relación con las circunstancias de modo, tiempo, lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución de la infracción, la Sala Especializada concluyó que se actualizó el incumplimiento al continuar con la difusión del promocional denunciado en radio y televisión durante la etapa de campaña del proceso electoral para la elección de la gubernatura en el Estado de México, con posterioridad a la fecha en la que se notificó el acuerdo de las medidas cautelares.
- (75) Por lo tanto, se trató de una conducta que incidió en la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, con lo cual, se afectó el modelo de comunicación política electoral y el principio de equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local.
- (76) Debido a que no se acreditó la intencionalidad, la reincidencia o la obtención de algún beneficio económico, se calificó como grave ordinaria. Finalmente, para la imposición de la multa tomó en consideración el número de impactos por la difusión del promocional, así como la capacidad económica del infractor.
- (77) En este sentido, se estima que la sanción fue proporcional a la afectación del bien jurídico tutelado y la gravedad de la conducta en relación con los procesos electorales. Así, la determinación de la Sala Especializada no resulta desproporcionada, puesto que, de entre otras cuestiones, se demostró la actualización de la infracción, se consideraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, el



medio de ejecución y la afectación que tuvo dentro de los procesos electorales.

(78) Por lo tanto, la Sala responsable analizó la infracción consistente en el incumplimiento a una medida cautelar, a través de un razonamiento preciso sobre los hechos denunciados, la violación que se actualizó y la razón para imponer la sanción controvertida.

(79) Además, el recurrente no presenta argumentos para controvertir el razonamiento de la autoridad responsable o para demostrar lo desproporcional de la sanción impuesta. Es decir, no ofrece elementos para considerar que la imposición de una multa o la cuantía de esta fuera desproporcional, de ahí la **inoperancia** del planteamiento. Únicamente se limita a sostener que la inexistencia de la calumnia debió tomarse en cuenta para la individualización de la multa que se le impuso.

(80) Sin embargo, ese argumento parte de una premisa incorrecta, pues como se mencionó, la conducta por la que se le sancionó fue el incumplimiento de una medida cautelar emitida por una autoridad electoral, lo que incide en la administración de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, que afecta el modelo de comunicación política electoral y el principio de equidad en la contienda, no así, por la difusión de un promocional con contenido calumnioso, en consecuencia, resultan **infundadas** sus alegaciones.

(81) Al resultar conforme a Derecho las consideraciones de la Sala Especializada relativas a la infracción por el incumplimiento de las medidas cautelares y la proporcionalidad de la multa, lo procedente es **confirmar** esta porción de la sentencia controvertida.

B) Estudio de los agravios de MORENA

6.2.3. La Sala Regional Especializada no cumplió con el principio de exhaustividad al determinar la inexistencia de calumnia

(82) Esta Sala Superior considera que son **fundados** los agravios expuestos por Morena, ya que la Sala Especializada no fue exhaustiva al analizar la infracción de calumnia y se limitó a hacerlo desde la perspectiva de la imputación de un hecho falso, dejando fuera del análisis la posibilidad de que las expresiones denunciadas constituyeran la imputación de un delito falso.

Marco normativo aplicable

(83) La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, en el que se prevé el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

(84) En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia, el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyen la causa de pedir, porque con esto se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

(85) En cuanto a la calumnia, esta Sala Superior ha considerado que, a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C de la Constitución general; y 471, párrafo segundo de la LGIPE, “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”.

(86) En su análisis, ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de forma informada.



(87) En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada verazmente. Así lo establecen tanto los artículos 6 y 7 de la Constitución general, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

(88) El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general.

(89) Al respecto, consideró que la imputación de los hechos o delitos falsos deben hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

(90) Esta Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-17/2021, consideró que para la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.

(91) De este modo, en la doctrina constitucional de esta Sala Superior, los elementos que actualizan la calumnia son los siguientes:

El sujeto que fue denunciado. En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.

Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.

Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

(92)Lo anterior, siempre debe analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en donde el margen de tolerancia es mayor.

(93)En términos generales, la protección y garantía del derecho a la información del electorado implica que las contiendas políticas permitan la libre difusión de ideas, lo que supone también que en las campañas, y en cualquier etapa del proceso electoral, **no se expongan señalamientos en que se imputen directa o indirectamente conductas ilícitas sin elementos mínimos de veracidad, pues ello no solo demerita el proceso democrático, sino que puede incidir negativamente en el voto libre e informado de la ciudadanía.**

(94)Estas cuestiones deben ser valoradas desde una doble perspectiva. Por un lado, para proteger en la mayor medida la circulación de ideas e información y, por el otro, para evitar riesgos graves a los derechos o principios constitucionales que impacten en una contienda, atendiendo a cada etapa del proceso, de forma tal que el análisis debe hacerse más escrupuloso en la medida en que se acerca el momento de la jornada electoral.

(95)Por lo anterior, los partidos políticos deben evitar incluir en la propaganda que difundan elementos gráficos, auditivos, o cualquier otro que implique la imputación de un delito, sin elementos mínimos de veracidad, ya que ese tipo de imputaciones pueden tener impacto en un proceso electoral, al generar un efecto estigmatizante injustificado que puede llegar a traducirse en una calumnia (de acuerdo con lo previsto en el artículo 471 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Caso concreto

(96)Como se destacó en la síntesis de la resolución controvertida, la Sala Especializada sostuvo que las expresiones no actualizan la infracción de calumnia. En particular, al hacer el análisis individualizado de la expresión



“*protegen a los narcos*”, **únicamente se limitó a señalar que no es la imputación de un hecho falso** y que, es un tema puesto a discusión dentro de la ciudadanía.⁹

(97)Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente advirtió múltiples notas periodísticas en las que se puede arribar a dicha información. Por lo tanto, concluyó que es un tema del que fácilmente se puede allegar la ciudadanía sin que sea información brindada, específicamente, por el promocional denunciado.

(98)Lo incorrecto del análisis de la autoridad responsable radica en que únicamente analizó la expresión “*protegen a los narcos*” **a la luz de lo que podría constituir un hecho falso**. Incluso, sobre este aspecto, se advierte que únicamente refirió la existencia de cuatro noticias que relataban supuestos pactos entre los gobiernos de Morena y el crimen organizado, o el presunto aumento de la violencia en distintos estados gobernados por ese partido, pero sin acudir al contenido de esos elementos de prueba.

(99)Por regla general, el conocimiento de un hecho señalado en periódicos o revistas no convierte a la referida noticia en un “hecho notorio”. Sólo es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización.

(100) Así con base en la línea jurisprudencial definida por esta Sala Superior relativa a la calumnia, para estar en condiciones de sostener que una expresión encuentra amparo en la libertad de expresión, se debe partir de la base que existen elementos mínimos de veracidad, conforme a los cuales hacen presumir su licitud.

(101) Contrariamente a ello, la Sala Especializada únicamente se limitó a sostener que la expresión “*protegen a los narcos*” consiste en un tema puesto

⁹ Véase el párrafo 49 de la resolución impugnada.

a discusión dentro de la ciudadanía, debido a que son múltiples notas periodísticas (físicas y digitales) en las que se arriba a dicha información.

(102) Es decir, la autoridad responsable prescinde de la corroboración sobre la licitud del mensaje sin considerar que lo que se conoce por los medios –por sí solo– no produce un grado de veracidad.

(103) Además, esta Sala Superior advierte que no agotó el estudio de todos y cada uno de los planteamientos que hizo valer Morena, con lo cual se evidencia en un mayor grado, la afectación al principio de exhaustividad.

(104) Efectivamente, desde la presentación de sus alegatos, Morena manifestó que las expresiones contenidas en el promocional sí son susceptibles de configurar la calumnia, al existir una imputación directa de un delito cuando se refiere que, donde llega Morena, llega el crimen organizado y **protegen a los narcos**.¹⁰

(105) Lo anterior, dado que, desde la óptica de Morena, sí existe una tipificación del delito de encubrimiento que encuadra con lo previsto en los artículos 400 del Código Penal Federal y 149 del Código Penal del Estado de México¹¹.

(106) Ello, porque con esa expresión se da a entender que los gobiernos de Morena, los militantes, los dirigentes y los servidores públicos emanados de ese instituto político protegen o encubren a las personas que están ligadas con una actividad delincencial como lo es, el narcotráfico.

(107) Al respecto, esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-120/2023 sostuvo que, en sede cautelar, sí había un posible contenido calumnioso del mismo promocional denunciado, por lo que sí existía la

¹⁰ Véase la página 15 de su escrito de alegatos.

¹¹ Véase la página 17 de su escrito de alegatos.



imputación directa de hechos que podrían resultar delictuosos o ilícitos, como lo es el de encubrimiento.¹²

(108) De ahí que, la Sala Especializada estaba obligada a enfrentar tales planteamientos hechos valer por Morena, por tanto, esta Sala Superior estima que la resolución controvertida carece de exhaustividad al no realizar el análisis de la expresión referida a la luz de lo que podría constituir la imputación de un delito falso.

6.2.4 Debe emplazarse a todos los partidos denunciados

(109) Los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. Además, la actuación de la autoridad competente deberá estar fundada y motivada.

(110) De esta manera, el debido proceso consiste en que, al momento de realizar un acto de afectación respecto de un particular, la actuación de la autoridad competente debe estar precedida por un procedimiento en el que se oiga previamente a la persona afectada para defender sus derechos. La garantía de audiencia implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener.¹³

(111) Asimismo, a la persona afectada se le debe dar a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta, así como se le debe dar una oportunidad razonable para probar y alegar lo que a su derecho

¹² Sobre este aspecto, en el antecedente número 6 de la sentencia controvertida, se advierte que la responsable no identificó debidamente el expediente SUP-RAP-120/2023, relativo a la confirmación de las medidas cautelares.

¹³ Tesis aislada **AUDIENCIA, GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO**, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Común.

convenga. Lo anterior debe dar como resultado el acto de afectación, el cual debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada, donde se haga constar los preceptos legales que funden la afectación y los hechos que actualicen las hipótesis normativas.¹⁴

(112) En el mismo sentido, la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO** establece que el debido proceso tiene un “núcleo duro” y un elenco de garantías mínimas.¹⁵ Por un lado, las formalidades esenciales del procedimiento son: *i)* la notificación del inicio del procedimiento; *ii)* la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; *iii)* la oportunidad de alegar; y *iv)* una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

(113) Por otro lado, dentro de la categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera. La segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable.

(114) Como se anticipó, la Sala Especializada reconoció expresamente que, únicamente se emplazó al PRI. Primero, como partido que pautó el promocional y en una segunda ocasión, como representante de la coalición “Va por el Estado de México”. Sin embargo, debido a que determinó la inexistencia de la infracción de calumnia, consideró que a ningún fin práctico conduciría la devolución del expediente para efectos de un nuevo emplazamiento a las partes.

¹⁴ Tesis aislada **DEBIDO PROCESO LEGAL**, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Común.

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Constitucional, Común



- (115) Es decir, en la sentencia controvertida se convalida el hecho de que la autoridad instructora fue omisa en emplazar a todos los partidos que integraron la coalición “Va por el Estado de México”, a pesar de haber sido expresamente denunciados.
- (116) El reconocimiento sobre la existencia de dicho vicio procesal tiene una especial relevancia en el presente caso, derivado de que esta Sala Superior evidenció, en el apartado anterior, una afectación al principio de exhaustividad en el análisis de la infracción denunciada, consecuentemente, se debe ordenar el emplazamiento a todos los partidos integrantes de la referida coalición, a fin de garantizar el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución general.
- (117) Al haber resultado **fundados** los agravios de Morena, lo que procede conforme a Derecho es **revocar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida para los siguientes efectos.

7. EFECTOS

- a) La Sala Regional Especializada deberá ordenar reponer el procedimiento de origen, para que la UTCE emplace debidamente al PRI, al PAN, al PRD y al PNAEM, es decir, a todos los partidos que integran la coalición “Va por el Estado de México”, a fin de que puedan hacer valer su derecho de defensa en relación con la infracción que se les imputa. Hecho lo anterior, la UTCE contará con un plazo de **diez días naturales** para concluir la sustanciación del procedimiento.
- b) Una vez sustanciado el procedimiento, la Sala Regional Especializada, **en un plazo de diez días naturales**, deberá pronunciarse sobre la existencia o no de la infracción de calumnia, para lo cual deberá **analizar el contenido íntegro del promocional y, en particular**, razonar si las frases contenidas encuadran o no en

el delito de encubrimiento, de acuerdo con lo razonado en la presente ejecutoria.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REP-316/2023 al diverso SUP-REP-315/2023. Por lo tanto, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-90/2023, de acuerdo con lo razonado en los **APARTADOS 6.2.1 y 6.2.2** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-90/2023, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.